



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
LEY:**

ARTÍCULO 1º: Créase la figura del “Trabajador Sociocomunitario” en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, o de los organismos que lo reemplacen en un futuro.

ARTÍCULO 2: A los efectos de la presente ley, entiéndase por Trabajador Sociocomunitario toda persona mayor de 18 años en condiciones de desempeño real y efectivo que realice tareas vinculadas con la promoción y el desarrollo de la persona humana en organizaciones sin fines de lucro, a través de organizaciones libres del pueblo, sociales y/o comunitarias; asociaciones civiles; fundaciones relacionadas con la atención de individuos, grupos y/o comunidades en situación de vulnerabilidad social, económica y/o cultural que tengan celebrados convenios con el Estado Provincial. Las mismas se realizarán sin diferenciación ni limitación de edades, condiciones físicas, ni de género.

ARTICULO 3º: Los trabajadores sociocomunitarios serán propuestos y designados por las organizaciones sociocomunitarias que estén en convenio con el Estado Provincial y se hallen inscriptas en el Registro de Entidades Comunitarias (REPOC).

Las designaciones se efectuarán con la conformidad del Estado Provincial y la autoridad de aplicación correspondiente, la que definirá por vía reglamentaria las condiciones respecto de la cantidad de trabajadores afectados.

ARTÍCULO 4º: Los Trabajadores Sociocomunitarios gozarán de una retribución económica con carácter de salario, siempre que se hubiere celebrado convenio entre las organizaciones en las que prestan servicios y el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º: El Estado Provincial subsidiará a las organizaciones sociocomunitarias para el pago de haberes a través de un sistema equivalente al prescripto para la Educación de Gestión Privada de la Provincia de Buenos Aires conforme la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo deberá garantizar que la retribución sea equivalente al salario percibido por trabajadores con tareas análogas contempladas en los distintos regímenes estatutarios de los empleados del Estado bonaerense, pudiendo adoptarse diferentes encuadres según la actividad.

ARTÍCULO 6º: El Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Niñez y Adolescencia, en conjunto con las organizaciones sociales involucradas, diseñarán las estrategias de formación y capacitación específica para el cumplimiento de las funciones de los trabajadores en las entidades comunitarias.

ARTÍCULO 7º: Créase una Comisión de Trabajo con el objeto de elaborar la reglamentación de la presente norma y para el seguimiento permanente de su aplicación.

Esta Comisión de Trabajo será presidida por la autoridad de aplicación y se conformará con miembros representantes del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Desarrollo Social, de la Secretaría de Niñez y Adolescencia y de las Organizaciones Sociocomunitarias respetando las proporcionalidades de representación.

ARTÍCULO 8º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten menester a efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente ley. La Ley de Trabajadores Sociocomunitarios de la Provincia de Buenos Aires, tendrá como presupuesto una asignación de partida especial y estará financiada a través de los siguientes recursos:

- a) El 1 % del total de los ingresos recibidos por la Provincia de Buenos Aires, en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos.
- b) El 4 % del total de los ingresos recibidos por la Provincia de Buenos Aires, en concepto del Impuesto Inmobiliario Rural.
- c) El 4 % del total de lo recibido por la Provincia de Buenos Aires, en concepto del Impuesto Inmobiliario Urbano.

- d) Un canon equivalente a un 3 % (tres por ciento) de la facturación del servicio de luz y gas del sector comercial e industrial.

- e) Un canon equivalente a un 2 % de la recaudación del impuesto automotor y embarcaciones.

- f) Un canon equivalente a un 3 % de los ingresos resultantes de la recaudación tributaria para la provincia de Buenos Aires proveniente de la facturación total de los ingresos de los puertos que se encuentran en la provincia.

- g) Un canon equivalente al 5 % de los ingresos resultantes de la recaudación de la provincia de Buenos Aires del Impuesto al Juego.

ARTICULO 9°: El Poder Ejecutivo reglamentará la ley dentro del término de treinta (30) días desde su promulgación.

ARTICULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.